

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°003-99-CD/OSIPTTEL

Establece régimen de tarifas para comunicaciones que sean cursadas entre usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones y de servicios móviles por satélite

Lima, 31 de marzo de 1999
Publicado en El Peruano: 2/04/99

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL); asimismo establece la facultad de OSIPTTEL para optar por no establecer tarifas tope, cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario;

Que el Numeral 12° de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC señala que la tendencia en el Perú es a desregular las tarifas de todos los servicios que reflejen condiciones de competencia efectiva;

Que la empresa Telefónica del Perú S.A.A, mediante Carta N° GGR.651.A-011-99, ha solicitado a OSIPTTEL la aprobación de las tarifas que pretende cobrar a sus usuarios del servicio telefónico fijo por las llamadas telefónicas nacionales e internacionales que éstos realicen a los usuarios del servicio móvil por satélite de la empresa concesionaria Iridium Perú S.A.;

Que la prestación del servicio público telefónico fijo se encuentra en libre competencia a partir del primero de agosto de 1998, de acuerdo a lo establecido en los contratos de concesión de Telefónica del Perú S.A.A. modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que la prestación del servicio móvil por satélite se encuentra en libre competencia y será prestado próximamente en el Perú por las empresas concesionarias Iridium Perú S.A. y Tesam Perú S.A.;

En aplicación de las facultades que le otorgan a OSIPTTEL el inciso 5) del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, así como el inciso b) del Artículo 40° del Reglamento del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 29 de marzo de 1999.

SE RESUELVE

Artículo 1° .- Las tarifas para las comunicaciones nacionales e internacionales que sean cursadas entre usuarios de cualquier servicio público de telecomunicaciones y los usuarios de servicios públicos móviles por satélite, prestados por los concesionarios de los respectivos servicios, serán fijadas libremente y se aplicarán por el tráfico eficaz cursado; entendiéndose que es el tráfico correspondiente al tiempo de conversación de las tentativas de llamadas completadas.

Artículo 2° .- Las tarifas que sean fijadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo anterior, no podrán ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos y, previamente a su aplicación o modificación, deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de los usuarios, incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV), en por lo menos un diario de circulación nacional, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

Artículo 3° .- Los concesionarios que efectúen la facturación de las comunicaciones a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución deberán indicar el detalle de dichas comunicaciones en el recibo correspondiente.

Artículo 4° .- Las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite deberán ser expresadas en moneda nacional.

Artículo 5° .- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, OSIPTEL podrá disponer el establecimiento de las tarifas tope correspondientes conforme a la normativa vigente.

Artículo 6° .- Los concesionarios del servicio móvil por satélite presentarán trimestralmente a OSIPTEL la información (i) del número total de abonados en el país, (ii) del tráfico cursado entrante, y (iii) del tráfico saliente detallado por planes tarifarios, si fuera el caso. OSIPTEL podrá establecer formatos de uso obligatorio para la presentación de la información referida.

Artículo 7° .- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 8° .- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo

